



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00202-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CASILDO DONALDO ACOSTA MESTRA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>- . ÓSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA - . ANA CARMELA MARTINEZ GENES - . LIBERTY SEGUROS S.A.</b>

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a verificar si la demanda fue corregida o no conforme lo indicado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

En lo que corresponde a las pretensiones, se le indicó a la parte demandante, individualizarlas, no obstante, al revisar la corrección se verifica que ahora las que se denominan segunda y tercera, no se precisan las sumas por las cuales se solicita se condene a los demandados, a pesar de expresar que se relacionaran, tal y como si se hace con la pretensión cuarta. Véase:

<p>EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA SE SUBSANA DE LA SIGUIENTE MANERA:</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Como consecuencia de lo anterior se condene al demandado <b>OSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA</b>, identificado con la CC. No. 1.003.187.303 conductor del vehículo marca Renault, carrocería CEDAN línea sanderó expresión de placas QE1190 modelo 2010, en forma solidaria por las sumas que a continuación se relacionan:</p> <p><b>TERCERO:</b> se condene a la compañía <b>LIBERTY SEGURO S.A.S.</b> compañía encargada de la póliza del vehículo, identificado con el Nit. 860-039-988.0 con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, en forma solidaria por la suma que a continuación se relacionan:</p> <p><b>CUARTO:</b> se condene a la señora <b>ANA CARMELA MARTINEZ GENES</b>, en su calidad de propietaria del vehículo, al pago solidario de las siguientes sumas que a continuación se relacionan:</p> <p>1°.- DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) por concepto de <b>DAÑO EMERGENTE</b>.</p> <p>2°.- CIENTO DOS MILLONES DE PESOS (\$ 102.000.000) por concepto de lucro cesante que comprende los dineros que dejó de percibir dese el momento del accidente de tránsito hasta la fecha.</p> <p>3°.- 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes equivalentes a la suma de <b>VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DICESISEIS MIL CUATROCIENTOS</b></p>
--

En lo tocante a la no subsanación del requisito de procedibilidad bajo el supuesto que viene aportado con la demanda, se advierte que la conciliación a que hace referencia el togado y a través de la cual, pretende se tenga por agotado el requisito de procedibilidad, no es otra distinta a aquella que se realizó dentro del proceso penal que por lesiones personales adelanta el actor sólo contra el demandado **ÓSCAR RODRIGO ARGEL PATERNINA**. En ese entendido, mal haría en pretender que ello se constituya en la conciliación prejudicial, que se exige para este proceso, pues se itera, la aportada se realizó dentro del proceso penal identificado con SPOA 231896100555201880003 por la presunta comisión del delito de lesiones personales.

En este orden de ideas, la conciliación prejudicial a que hace referencia el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., es especial para este tipo de procesos, es aquella que se adelanta contra todos los demandados y por los hechos y pretensiones que son incluidos en la demanda, situación que sin lugar a equívocos no sucedió en esta oportunidad.

Finalmente, en lo que atañe al amparo de pobreza aportado en escrito separado con el escrito de subsanación, se tiene que según el artículo 151 del CGP "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"; asimismo, el artículo 153 ibídem enseña que:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".*

Y en los artículos 153 y 154 íb., se indica que puede ser presentado con la demanda o posterior a ello, así como los efectos que produce el reconocimiento de la aludida prerrogativa. Aspecto sobre el cual en reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que ella exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (VID. AC2139-2020, AC 1152-2021).

En el caso sub-lite, la solicitud proviene del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, por lo que no se satisfacen las exigencias legales para su procedencia.

Razones éstas por las que se aplicará lo dispuesto en el artículo 190 del C.G.P., en el sentido de rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado;

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de esta demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Previas las anotaciones del caso, **CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**